

plimiento de las obligaciones emanadas de la anteriormente mencionada Ley y del Real Decreto de otorgamiento de la concesión «Serrablo», siéndole devueltas las constituidas al otorgamiento.

Las garantías del permiso «Delta Marino Sur», afectas a la concesión «Serrablo», permanecerán constituidas hasta que por parte del titular se justifique el cumplimiento, en la parte de la concesión conservada, de la obligación transferida del mencionado permiso de investigación a la concesión, y que consiste en la realización de una campaña sísmica por un importe de 52,25 millones de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

19285 *ORDEN de 10 de julio de 1998 sobre cesión de participación en el permiso de investigación de hidrocarburos «Tortuga», situado en la zona C, subzona A, frente a la costa de la provincia de Tarragona.*

Vistos los contratos de cesión presentados con fecha 2 de marzo de 1998, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»; «Onepm España, Sociedad Anónima»; «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», y «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», en cuyas estipulaciones se establece que «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» y «Onepm España, Sociedad Anónima», ceden, respectivamente, una participación indivisa del 7,5 por 100 y el 2,5 por 100 en la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos «Tortuga», a «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», y se solicita la aprobación de dichos contratos. Como consecuencia de su aprobación, la titularidad del permiso «Tortuga» pasará a ser:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»: 52,5 por 100.
«Onepm España, Sociedad Anónima»: 17,5 por 100.
«CNWL Oil (España), Sociedad Anónima»: 20 por 100.
«Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima»: 10 por 100.

La compañía operadora del permiso sigue siendo «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, dispongo:

Primero.—Se autorizan los contratos de cesión presentados con fecha 2 de marzo de 1998, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»; «Onepm España, Sociedad Anónima»; «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», y «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», en cuyas estipulaciones se establece que «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», y «Onepm España, Sociedad Anónima», ceden, respectivamente, una participación indivisa del 7,5 por 100 y el 2,5 por 100 en la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos «Tortuga», a «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada en la condición primera anterior, la titularidad del permiso queda:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»: 52,5 por 100.
«Onepm España, Sociedad Anónima»: 17,5 por 100.
«CNWL Oil (España), Sociedad Anónima»: 20 por 100.
«Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima»: 10 por 100.

La compañía operadora continuará siendo «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima».

Tercero.—Dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las compañías titulares deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos las garantías ajustadas a su nueva participación en la titularidad del permiso de investigación «Tortuga».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19286 *ORDEN de 29 de julio de 1998 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades «Carrasqueña» y «Cacereña»), con destino a su preparación para mesa, para la campaña 1998-1999.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades «Carrasqueña» y «Cacereña»), con destino a su preparación para mesa, formulada por «Olivarera Tierra de Barros, S. C. L.», «Acenorca, S. C. L.» y «Acorex, S. C. L.», por parte del sector industrial, y La Unión Extremeña de Cooperativas Agrarias (UNEXCA), por parte del sector productor, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986 por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Por la presente Orden se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades «Carrasqueña» y «Cacereña»), con destino a su preparación para mesa, para la campaña 1998-1999, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2. *Vigencia.*

El período de vigencia del presente contrato-tipo será de un año.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Alimentación.

ANEXO

Contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades «Carrasqueña» y «Cacereña»), con destino a su preparación para mesa, para la campaña 1998-1999

Contrato número

En a de 199...

De una parte, y como vendedor don, mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, con domicilio en, localidad, provincia, acogido al régimen (1), a efectos de IVA, actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato o como de la entidad, denominada

con código de identificación fiscal número con domicilio social en, calle, número, facultado para la firma del presente contrato en virtud de, en el que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y declarando que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de aceitunas verdes o crudas con destino a sus distintas elaboraciones. Esta cantidad es estimada; la definitiva será fijada en la cláusula adicional que será ratificada en el mes anterior al inicio de la recolección.

Las aceitunas a que se refiere el presente contrato serán producidas en las fincas que a continuación se identifican:

Table with 7 columns: Declaración de cultivo n.º, Término municipal, Provincia, Superficie (hectáreas), Producción total, Kilogramos contratados, Variedad

El vendedor se obliga a no contratar la venta de la aceituna de una misma finca con otro comprador sin conocimiento y oferta del primer contratante.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato será recolectado del árbol por el vendedor, al alcanzar el grado idóneo para su elaboración. Los frutos serán del tamaño comercial, estarán sanos, limpios, libres de morados, de agostados, de picados de insectos, de daños por granizo, no molestados en la cogida y libres de residuos fitosanitarios, admitiéndose en estas especificaciones las siguientes tolerancias:

Tamaño: Menos de 360 unidades por kilogramo de la variedad «Carrasqueña», y 400 unidades por kilogramo de la variedad «Cacereña», salvo pacto expreso, descrito en contrato.

Morados: Hasta un 5 por 100 en unidades en la variedad «Carrasqueña» y un 15 por 100 en la variedad «Cacereña».

Daños en recogida, molestados: Hasta un 10 por 100 en unidades.

Otros defectos varios: 1 por 100 en unidades.

Tercera. Calendario de entregas.—Se corresponderá con el período de recolección, que cada campaña será fijado por la Comisión de Seguimiento del contrato a la que se refiere la estipulación undécima.

Todos los frutos han de ser entregados y recibidos en el período que para cada zona y variedad determine la Comisión, si así lo acuerdan las partes.

Cuarta. Precios mínimos.—El comprador pagará por los frutos que reúnan las especificaciones de calidad expresados en la estipulación segunda, al menos, los precios que se expresan en el cuadro siguiente para cada variedad de aceitunas, según los tamaños de los frutos, fijados por la Lonja Agropecuaria de Extremadura el día de de 199...

Quinta. Precio a percibir definitivo.—El precio a pagar por los frutos que reúnan las características definidas en la estipulación segunda será el que libremente acuerden las partes, siempre que lo sea igual o superior al precio mínimo.

El precio se entiende referido a frutos descargados en almacén del comprador.

Al precio fijado anteriormente se le aplicará el de IVA (1).

Sexta. Forma de pago.—El pago del producto a que se refiere el contrato se hará al contado, entendiéndose que se cumple este requisito con pagos hechos en los quince días siguientes a la entrega de los frutos.

El pago se efectuará (2).

Las partes podrán pactar pagos aplazados y las compensaciones que devenguen estos aplazamientos deberán reflejarse en este contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactadas:

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Séptima. Recepción y control.—Se entregarán los frutos en las instalaciones que el comprador tiene en

El control de calidad y la determinación de los tamaños de fruto a efectos de precios se harán en las instalaciones del comprador y por el controlador de la empresa compradora y en presencia del vendedor o persona que lo represente.

Según se proceda a la descarga, se tomarán las muestras mediante una vasija de medidas y capacidad adecuadas sobre las que se determinará el escandallo de los frutos. Si no hubiera acuerdo, se realizarán hasta cuatro muestreos sucesivos, asignándose a la partida las calidades que resulten de la media de todas las muestras que se realicen.

En el caso de que no hubiera conformidad sobre el escandallo final, la partida quedará depositada e identificada en la empresa compradora, a los efectos de que las partes puedan solicitar que la Comisión de Seguimiento o personas que ésta designe emita un dictamen.

Este dictamen ha de realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada del fruto a la empresa compradora.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, y se compromete a respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y a no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

En ningún caso podrán utilizarse sobre los olivos productores de la cosecha objeto de este contrato, una vez cuajados los frutos: Compuestos de oxiclورو de cobre.

Novena. Indemnizaciones.—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en este contrato, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del valor del producto no aceptado, quedando el mismo a libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la Comisión de Seguimiento se presentarán dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causas de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes de haberse producido.

Décima. Comisión de Seguimiento.—A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución, cuya sede estará en

La Comisión estará formada por Vocales, designados paritariamente entre sector comprador y vendedor, y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento y funciones mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

Undécima. Arbitraje.—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre interpretación o ejecución del presente con-

trato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, al amparo de lo previsto en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, según la cual el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Duodécima. *Cláusula adicional.*—La producción objeto del contrato a la que se refiere la estipulación primera queda definitivamente fijada en kilogramos, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100.

En a de de 199...

El Comprador,

El Vendedor,

(1) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

(2) En metálico por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19287 *ORDEN de 6 de agosto de 1998 sobre aplicación de la disposición transitoria única del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio.*

La disposición transitoria única, apartado 1, del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en la redacción dada por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, establece un plazo de cinco años, a contar desde la entrada en vigor de aquél, para la adaptación de las instalaciones y recintos en los que se desarrollen competiciones de la categoría profesional de fútbol, de forma que cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores.

No obstante, la misma disposición establece que, de forma excepcional, a solicitud del interesado y previo informe de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura y del Interior, podrá concederse una prórroga, previas las comprobaciones necesarias, hasta el inicio de la temporada 2000-2001, siempre que las localidades en las que los espectadores se encuentren de pie no rebasen durante este período el 10 por 100 de la capacidad total, y que el estadio o recinto deportivo se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en la citada disposición.

La Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en sus sesiones de los días 23 de julio y 4 de agosto de 1998, informó las solicitudes de aplicación formuladas por diversos clubes y sociedades anónimas deportivas.

En su virtud, de acuerdo con el apartado primero de la disposición transitoria única del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en la redacción dada por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, a propuesta de los Ministros del Interior y de Educación y Cultura, y previo informe de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, he resuelto:

Primero.—Estimar la petición de prórroga de los siguientes clubes y sociedades anónimas deportivas:

«Club Deportivo Tenerife, Sociedad Anónima Deportiva»; «Valencia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva»; «Real Betis Balompié, Sociedad Anónima Deportiva», y «Real Madrid Club de Fútbol», al amparo de lo previsto en el apartado 1.1 de la disposición transitoria única del Real

Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en la redacción dada por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, por tratarse de estadios o recintos deportivos que han iniciado la planificación de sus obras de modernización, reconstrucción o adaptación antes del 30 de junio de 1998.

Dicha prórroga se extinguirá en el momento en que finalicen las obras que justifican la solicitud, y en todo caso antes del inicio de la temporada 2000-2001.

Como consecuencia de lo anterior, el volumen admitido de aforo de pie es el siguiente:

	Capacidad teórica total de referencia	Aforo de pie
Club Deportivo Tenerife, SAD	21.500	2.150
Valencia Club de Fútbol, SAD	50.000	5.000
Real Betis Balompié, SAD	47.500	4.750
Real Madrid Club de Fútbol	82.500	8.250

Segundo.—Estimar la petición de prórroga solicitada por el «Real Oviedo, Sociedad Anónima Deportiva», «Club Deportivo Logroñés, Sociedad Anónima Deportiva», «Unión Deportiva Las Palmas, Sociedad Anónima Deportiva», «Real Club Deportivo Mallorca, Sociedad Anónima Deportiva» y «Club Deportivo Badajoz, Sociedad Anónima Deportiva», por haber comenzado los trabajos de construcción de un nuevo estadio o recinto deportivo antes del 30 de junio de 1998, debiendo concluir los mismos antes del final de la temporada 1999-2000.

Como consecuencia de lo anterior, el volumen admitido de aforo de pie es el siguiente:

	Capacidad teórica total de referencia	Aforo de pie
Real Oviedo, SAD	16.000	1.600
Club Deportivo Logroñés, SAD	15.000	1.500
Unión Deportiva las Palmas, SAD	24.600	2.460
Real Club Deportivo Mallorca, SAD	31.946	3.195
Club Deportivo Badajoz, SAD	10.600	1.060

En todo caso, las citadas sociedades anónimas deportivas deberán trasladarse al estadio de nueva construcción, una vez concluidas las obras y cuando se obtengan los permisos y licencias necesarios para la celebración de espectáculos deportivos, entendiéndose que a partir de ese momento queda extinguida la prórroga concedida.

Tercero.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las prórrogas podrán ser revocadas en el momento en que se verifique la imposibilidad técnica o legal de ejecutar las obras que motivaron la concesión de las mismas, así como cuando por el club deportivo o sociedad anónima deportiva se incumplan los plazos de ejecución previstos en el proyecto presentado. El procedimiento de revocación será instruido y resuelto de conformidad con lo previsto en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo su resolución al Secretario de Estado para el Deporte, previo informe preceptivo y vinculante del Secretario de Estado de Seguridad.

Cuarto.—Desestimar la prórroga solicitada por la «Sociedad Deportiva Éibar, Sociedad Anónima Deportiva», y por el «Fútbol Club Barcelona» por carecer de planificación de obras de adaptación o reconstrucción en los términos exigidos por el apartado 1.1 de la disposición transitoria primera del citado Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo.

Quinto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».